



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 424

Buenaventura - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Spoa No. : 7610960000002018-00049 N.I: 020-000148
Procesado : Hernán David Riascos Riascos
Identificación : 1.007.976.778 de Buenaventura, Valle del Cauca
Delito : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión : Concede Libertad Condicional

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la ley, es procedente conceder **LIBERTAD CONDICIONAL** al ciudadano **HERNÁN DAVID RIASCOS RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.976.778 de Buenaventura, Valle.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CONDENADO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **HERNÁN DAVID RIASCOS RIASCOS**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante Sentencia No.019 del 08/07/2020, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMMLV, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal. Se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fecha de Captura: 10/06/2018.

El señor **HERNÁN DAVID RIASCOS RIASCOS**, se encuentra privado de su libertad desde 10/06/2018 y a la fecha cumple su condena en el Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura - Valle del Cauca, habiendo pagado:

Fecha Privación de Libertad	10/06/2018
Fecha Actual	<u>31/07/2020</u>

Tiempo Físico: **25 MESES Y 21 DÍAS**

MARCO NORMATIVO

De la libertad Condicional

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio, así:



*“Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional:

Se procede a analizar si para el presente caso, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. y el artículo 471 del C.P.P., analizando previamente la gravedad de la conducta. Es importante aclarar que la valoración que hace el Juez ejecutor, debe apuntar a considerar la gravedad de la conducta punible no como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la ratificación de la ponderación que al respecto hizo el juez fallador.

Revisado el expediente se encuentra: (i) Que el delito por el cual fue condenado el señor Riascos Riascos, si bien este delito atenta contra el bien jurídico tutelado como la salud pública, esta instancia de ejecución, considera que el tiempo de reclusión ha sido suficiente y el actuar contrario a la Ley por parte del condenado se encuentra subsanado; lo cual se puede extraer del buen comportamiento en la prisión, cumpliendo con uno de los fines de la pena como la reinserción social.



Por todo lo anterior, considera esta Judicatura que valorada la modalidad del delito cometido y su gravedad, como parte integrante de factor subjetivo, es pertinente el estudio de los demás requisitos para determinar si procede la concesión del subrogado.

Requisitos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional:

i) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena se determinó en **32 meses de prisión**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas, será de **19 meses y 6 días de prisión**, el interno a la fecha ha purgado **25 meses y 21 días** de la condena entre tiempo físico y redenciones de pena, por lo que se encuentra superado el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.

ii) Adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión: para lo cual se allega certificado de conducta como buena y Resolución No. 139 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual se emite concepto favorable para el trámite de libertad condicional, suscritas por el director del Establecimiento Carcelario.

(iii) Demuestre arraigo familiar y social: Tenemos en la cartilla bibliográfica del interno que su arraigo se encuentra en esta localidad, en I Vereda Zaragoza Km 43 Manzana 13 Casa 9.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho prescindirá de imponer caución de carácter prendaria, con fundamento en el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)", del art. 369 C.P.P., para el efecto preceptuó:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el art. 369 - Ley 600/ 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, este podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del inculcado es a tal extremo precaria".

Se le hace saber que debe cumplir con las obligaciones consagradas en el Art. 65 Código Penal, por un PERÍODO DE PRUEBA de **6 MESES Y 9 DÍAS**, equivalente al tiempo que le resta por cumplir la pena impuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, esta judicatura al encontrar reunidos los presupuestos de los artículo 64 - Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, habrá de **CONCEDER** al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**. Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del reo, **con la advertencia de que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER, al señor **HERNÁN DAVID RIASCOS RIASCOS**, el beneficio de libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se expide **Boleta de Libertad**. se advierte a la Autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, que **la libertad condicional se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en asunto diferente; con un PERÍODO PRUEBA DE: 6 MESES Y 9 DÍAS.**

TERCERO.- El señor **HERNÁN DAVID RIASCOS RIASCOS**, deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del código Penal, las cuales comportan los siguientes deberes:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ



DCGH



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

ADG

Aderson Aleximandro Guzmán
Ministerio Público.

Estadística 17/18
POR ANOTACIÓN EN EL AUTO
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR
BUENAVENTURA 21 SEP 2020
SECRETARIA
Hernán David Riascos Riascos
PPL

Defensor Público

[Signature] 31 JUL 2020

DG. Jhon Alexis Sepulveda Cote
Jurídico - EPMSC Buenaventura

[Signature]
Juan Manuel Castillo
Citador

Dirección PPL _____

Teléfono PPL _____

Dcgh